



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder.
0760- 774892019

Dagua, 26 de mayo de 2021

Señor:
EDILBERTO CASTAÑO MORA
Predio El Sinaí, Km 29, contiguo EDS Mobil
Corregimiento "Borrero Ayerbe"
Municipio de Dagua - Valle del Cauca

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, le NOTIFICA POR AVISO al señor EDILBERTO CASTAÑO MORA identificada con la cédula de ciudadanía 94.448.104, del contenido de la Resolución 0760 No. 0761 - 000057 de 2021 "POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", dentro del procedimiento administrativo sancionatorio en materia ambiental que se adelanta bajo el expediente No. 0761-039-005-060-2019, para lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo en referencia, teniendo en cuenta la imposibilidad de realizar la notificación personal dentro del término para efectuarse, y por no poder localizarse al investigado en la dirección que reposa en el expediente, este aviso será puesto en lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días hábiles, por lo anterior es de advertir que se consideran surtidos los efectos de la presente notificación por aviso, al día siguiente de la desfijación del presente escrito.

Contra la presente no procede recurso alguno.

Atentamente,

Adriana Cecilia Ruiz Díaz
ADRIANA CECILIA RUIZ DIAZ
Técnico Administrativo
Dirección Ambiental Pacífico Este

Proyectó: Jorge E. Fernandez de Soto – Abogado Especializado – Contratista-DAR P.E.

Archívese en: 0761-039-005-060-2019



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - ~~000057~~ DE 2020

Página 1 de 28

(26 ENE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en los Acuerdos CVC No. 18 de 1998, CD 072 de 2016, Acuerdo CD 009 de 2017, la Resolución 0100 No. 0330 – 0181 de 2017, Resolución 0100 No. 0330-0740 de 2019, así como las demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, autoridades, dentro de las cuales se encuentran las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

"(...) toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil." (Art. 5, 1333 de 2009)

Que el párrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. "(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que el procedimiento sancionatorio en materia ambiental es el establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, contenidas en la Constitución Política, el Decreto Ley 2811 de 1974; Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994,



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000057 DE 2020

Página 2 de 28

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

y demás normas concordantes profirió la Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004 "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada". Establece:

(...)

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional Pacífico Este) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.

b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.

c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.

d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.

e) Cancelación Derechos de visita."

Que para el caso en particular, en los archivos de la Corporación, se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0761-039-005-060-2019, contra los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.702.196, el cual se originó por la presunta realización de actividades de construcción de explanaciones en el predio denominado El Sinaí ubicado en el Km 29 Corregimiento de Borrero Ayerbe, contiguo a la EDS Mobil, jurisdicción del municipio de Dagua, Departamento del Valle de Cauca.

Que de acuerdo a lo recomendado en el informe de visita y el concepto técnico del 6 de septiembre de 2019, en relación con el predio Sinaí, ubicado en el Km 29 corregimiento de Borrero Ayerbe del municipio de Dagua, Valle del Cauca, esta corporación emitió la Resolución 0760 – 0761 – 01106 del 22 de Octubre de 2019 "POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES". En la misma se resolvió que:



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000057 DE 2020

(26 ENE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.702.196 presuntos propietarios del predio denominado El Sinaí ubicado en el Km 29 Corregimiento de Borrero Ayerbe, contiguo a la EDS Mobil, jurisdicción del municipio de Dagua, consistente en:

- *SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES de:*

- *Construcción de Explanaciones en el predio denominado El Sinaí ubicado en el Km 29 Corregimiento de Borrero Ayerbe, contiguo a la EDS Mobil, jurisdicción del municipio de Dagua.*

(...)

Acto administrativo que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal se publicó el aviso por la página Web de la corporación el día 03 de Diciembre de 2019.

Que el 19 de diciembre de 2019, se expide Auto 0760 – 0761 No. 000291 mediante el cual se formuló pliego de cargos contra los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.702.196, por realizar actividades de apertura de vías carreteables y explanaciones en el predio denominado el Sinaí ubicado en el kilómetro 29 corregimiento de Borrero Ayerbe, contiguo a la EDS Mobil, jurisdicción del municipio de Dagua, presuntamente transgrediendo la Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004 "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada", acto administrativo notificado por correo electrónico al señor OSCAR OSPINA RENGIFO, el 23 de enero de 2020, y al señor EDILBERTO CASTAÑO MORA el 20 de enero del mismo año por aviso publicado en la página web de la corporación.

Que el 06 de febrero de 2020, se procedió a verificar en el sistema aplicativo ARQU Utilities, la presentación de descargos por parte de los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.702.196, sin encontrarse documento alguno, debe indicarse que la parte investigada contaba con término para presentar el escrito de descargos hasta el 07 de febrero de 2020, inclusive.

Que esta dependencia no encontró la necesidad de decretar pruebas de oficio, ni a petición de parte.

Que el 14 de febrero de 2020 mediante Auto 0760 – 0761 No. 000059, se concedió término para presentar alegatos de conclusión, previo cierre del proceso sancionatorio ambiental y se dispuso proceder con la calificación de la falta, acto administrativo comunicado en debida forma a los investigados.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000057 DE 2020

Página 4 de 28

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en el presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas además de las decretadas y practicadas, las que obran dentro del expediente No.0761-039-005-060-2019

Que habiéndose agotado las etapas procesales y aplicado el debido proceso teniendo como pruebas los documentos obrantes en el expediente 0761-039-005-060-2019, el 01 de septiembre de 2020, la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la -CVC-, emite Concepto Técnico tendiente a determinar la responsabilidad en materia ambiental, del cual se extrae lo siguiente:

(...)

CARGOS FORMULADOS:

Examinado el expediente No. 0761-039-005-060-2019, se concluye que la CVC-Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, emite Auto 0760-0761 No.000291 "Auto por medio del cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones", que en el resuelve Artículo Primero establece: Formular a los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.448. 104 y OSCAR OSPINA RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.702.196, el siguiente pliego de cargos:

- Cargo Único: realizar Apertura de vías Carreteables y Explanaciones en el predio denominado El Sinaí ubicado en el Km 29, corregimiento Borrero Ayerbe, contiguo a la EDS Móvil, jurisdicción del municipio de Dagua presuntamente transgrediendo la Resolución DG No. 526 de noviembre 04 de 2004" Por medio del cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada"

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS Y DESCARGOS:

CARGO:

Cargo Único: realizar Apertura de vías Carreteables y Explanaciones en el predio denominado El Sinaí ubicado en el Km 29, corregimiento Borrero Ayerbe, contiguo a la EDS Móvil, jurisdicción del municipio de Dagua presuntamente transgrediendo la Resolución DG No. 526 de noviembre 04 de 2004" Por medio del cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada.

La Resolución DG No. 526 de noviembre 04 de 2004, en su Artículo Primero, determina lo siguiente:

"Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada cuando pretenda construir vías carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada.

1. COMPETENCIA: ...



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 28

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - **EE-000057** DE 2020

(26 ENE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2. PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la oficina de Gestión Ambiental Territorial con jurisdicción en el área y aportar la siguiente documentación y/o información.
- a) Solicitud escrita de identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
 - b) b) Servidumbres legalmente conformados para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
 - c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca -INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
 - d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior o sesenta (60) días, del (los) predio(s) comprometido(s) en lo obro.
 - e) Cancelación Derechos de visita.

Revisada la base de datos de Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se concluye que los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA Y OSCAR OSPINA RENGIFO, NO efectuaron la radicación de la documentación solicitada para el trámite de construcción de vías, carretables y explanaciones en propiedad privada, tal como lo establece la Resolución DG No. 526 de noviembre 04 de 2004, Artículo Primero y que fue solicitada mediante los oficios No. 0761-678032019 del 05 de septiembre del 2019 y 0761-679672019 del 01 de octubre del 2019.

Verificado el expediente No. 0761-039-005-060-2019, se establece que los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA Y OSCAR OSPINA RENGIFO, NO presentaron descargos respecto al Auto 0760-0761-000291 del 19 de diciembre del 2019 "Por la cual se formula un pliego de cargos" y Auto 0760-0761 No. 000059 del 14 de febrero del 2019 "Por el cual se cierra un procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se corre traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones".

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

Revisado el expediente No 0761-039-005-060-2019, a nombre de los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA Y OSCAR OSPINA RENGIFO, que corresponde al proceso sancionatorio que adelanta la CVC, se encuentra el acta de imposición de medida preventiva en casos de flagrancia (Ley 1333 del 2009) de fecha 02 de septiembre del 2019, que su contenido muestra la suspensión inmediata de todo tipo de actividades referentes a la apertura de vías, carretables y explanaciones, por la ejecución de labores de explanación de terreno con maquinaria pesada, evidencia que muestra que los usuarios en alusión estaban desarrollando actividades de explanación sin los permisos ambientales otorgados por la CVC. De igual forma durante el proceso se verifica que la CVC emitió los oficios No. 0761-678032019 del 05 de septiembre del 2019, 0761-678032019 del 10 de septiembre del 2019 y 0761-679672019 del 01 de octubre del 2019, con el fin de que los usuarios allegaran la documentación necesaria para el trámite de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

000057

Página 6 de 28

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2020

(26 ENE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

apertura de vías, carretables y explanaciones, de igual forma se solicitó la sustracción del predio ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible considerando que éste se encuentra en la Zona de Reserva Forestal del Pacífico.

De acuerdo a lo anterior, se revisó la base de datos de la Oficina Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, constándose que los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA Y OSCAR OSPINA RENGIFO, NO presentaron la documentación solicitada por la Corporación en los oficios relacionados anteriormente.

De acuerdo a lo verificado en los informes de visita fecha 02 de septiembre del 2019 y 06 de septiembre del 2019, se establece que los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.702.196, realizaron explanaciones en el predio denominado El Sinaí sin solicitar el trámite exigido en la Resolución DG No. 526 de noviembre 04 de 2004, Artículo Primero.

Considerando lo mencionado anteriormente se concluye que los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.702.196, ejecutaron explanaciones en el predio denominado El Sinaí sin el permiso ambiental de la CVC, por lo tanto, se determina que son RESPONSABLES de incumplir lo establecido en la Resolución DG No. 526 de noviembre 04 de 2004 "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías carretables y explanaciones en predios de propiedad privada"

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL.

Una vez determinado la RESPONSABILIDAD de los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.702.196, del cargo único imputado a través del Auto 0760-0761-000291 del 19 de diciembre del 2019 "Por la cual se formula un pliego de cargos", se define si el proceso sancionatorio en contra de se debe de realizar por afectación ambiental o por evaluación del riesgo.

Una vez evaluado el proceso sancionatorio adelantado en contra de los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.702.196, se concluye que este caso para el grado de afectación ambiental se debe de evaluar por RIESGO debido a que la infracción no se concretó en afectación ambiental, sin embargo, la ejecución de la explanación y algunos movimientos de tierra realizados en el predio denominado El Sinaí, sin el permiso establecido en la Resolución DG No. 526 de noviembre 04 de 2004, si pueden ocasionar un riesgo potencial de afectación al recurso suelo.

Evaluación del Riesgo.

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000057 DE 2020

(28 ENE 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Es por esto que se debe evaluar en estos casos el riesgo que se deriva de tales incumplimientos, teniendo presente por lo menos los siguientes dos aspectos:

La probabilidad de ocurrencia de la afectación (o)

La magnitud potencial de la afectación. (m)

En muchos de los casos, la generación de riesgos esta asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Identificación de Agentes de Peligro

En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial. En este punto, el grupo de profesionales que evalúan la infracción a la norma, deben identificar los agentes de peligro presentes que constituyen elementos potenciales de generación de afectación ambiental, además de las medidas de mitigación implementadas por el infractor para contrarrestar el potencial lesivo de estos. Algunos de las agentes de peligro identificados por Cifuentes (2003) son:

- **Agentes químicos:** Corrosivos, reactivos, explosivos, tóxicos, inflamables, etc.
- **Agentes físicos:** Material en suspensión, agua de inundación, polvo de cemento, etc.
- **Agentes biológicos:** Virus, bacterias, etc
- **Agentes energéticos:** Calor, presión, radiación electromagnética o UV, radiactividad, etc.

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluara la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

Considerando la información que reposa en el expediente No. 0761-039-005-060-2019, en el que se halla el proceso sancionatorio que se adelanta en contra de los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94 448. 104 y OSCAR OSPINA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.702.196, se estiman los aspectos de acción y/u omisión, los posibles agentes de peligro, el potencial de afectación ambiental y la mitigación encontrados por el incumplimiento de la Resolución DG 526 de noviembre 04 de 2004.

Acción y/u Omisión	Agente de Peligro	Potencial afectación ambiental	Mitigación Existente.
No dar cumplimiento al Artículo Primero de la Resolución DG	Agentes Físicos: erosión, fenómenos de	Alteración de las condiciones topográficas y de estabilidad del terreno	NO



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 8 de 28

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000 057 DE 2020

(26 ENE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

526 de noviembre 04 de 2004	remoción en masa		
-----------------------------------	---------------------	--	--

La potencial acción impactante es la afectación que se ocasiona al recurso suelo; como tal debe calcularse la importancia de la afectación aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación suponiendo un "escenario con afectación".

Magnitud Potencial de la afectación (m)

La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (I) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la tabla No. 2.

Tabla No. 2

Criterio de Valoración de la afectación	Importancia de la afectación (I)	Nivel potencial del impacto (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Para realizar la evaluación del cálculo de la afectación ambiental se empleará la técnica de valoración cualitativa, con la cual se valora una serie de cualidades de los impactos, asignando valores prefijados según esa cualidad sea alta, media o baja. Finalmente, la valoración de cada uno de estos atributos refleja la importancia del impacto midiendo el efecto de la acción sobre el factor alterado.

Los criterios utilizados propuestos que fueron evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad de acuerdo con la siguiente tabla de la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000057 DE 2020

Página 9 de 26

26 ENE 2021

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ponderación	Definición	Atributos
1	Alteración de bien de protección representada por una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 25%.	Intensidad (IN)
4	Alteración de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 25% y 50%.	Intensidad (IN)
8	Alteración de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 50% y 75%.	Intensidad (IN)
12	Alteración de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 75%.	Intensidad (IN)
1	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferna una (1) hectárea.	Extensión (EX)
4	Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	Extensión (EX)
12	Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	Extensión (EX)
1	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	Persistencia (PE)
3	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de mantenimiento entre seis (6) meses y cinco (5) años.	Persistencia (PE)
5	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	Persistencia (PE)
1	Cuando la alteración puede ser atenuada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	Reversibilidad (RV)
3	Aquí en el que la alteración puede ser atenuada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	Reversibilidad (RV)
5	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de esto, por ejemplo, a sus condiciones anteriores. Comprende un plazo superior a diez (10) años.	Reversibilidad (RV)
1	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	Capacidad de recuperación (MC)
3	Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, y así mismo, aquí en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	Capacidad de recuperación (MC)
10	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	Capacidad de recuperación (MC)
3	Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, y así mismo, aquí en el que la alteración que sucede puede ser compensable.	Capacidad de recuperación (MC)
5	Caso en el que la alteración puede mitigarse de manera considerable mediante el establecimiento de medidas correctivas.	Capacidad de recuperación (MC)





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 -

DE 2020

(26 ENE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para el caso del presente concepto se considera la calificación de los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad para determinar un posible escenario de afectación ambiental para el recurso suelo.

Atributo	Calificación	Ponderación	Observación
Intensidad (NI)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12	El bien de protección afectado corresponde al recurso suelo. Se considera el valor máximo de ponderación el predio se encuentra ubicado en la Zona de Reserva Forestal del Pacífico.
Extensión (Ex)	Cuando la afectación se manifiesta en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1	Se considerará el informe de fecha 06 de septiembre del 2019, en el que se establece que el área total que se ejecutó la explanación y que corresponde a de 550 m ² , considerando que el área afectada es inferior a una hectárea se valora como uno.
Persistencia (PE)	La duración del efecto de la explanación		El informe técnico de fecha 06 de septiembre de



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000057 DE 2020

Página 11 de 28

(26 ENE 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	realizada en el predio denominado El Sinaí, desde su aparición hasta que el bien de protección retorne a sus condiciones previas a la acción, se considera que es inferior a seis (6) meses.	1	2019 evidencia las explicaciones ejecutadas en el predio denominado El Sinaí, por lo anterior se determina un valor de uno
Reversibilidad (RV)	Se determina que la afectación puede ser asimilada por el entorno en un tiempo menor a un año, una se suspenda en el lote la ejecución de cualquier actividad	1	Teniendo en cuenta el área de la explanación ejecutada en el predio El Sinaí, una vez se suspenda las actividades en el lote, se considera que el recurso suelo podrá asimilar la intervención hecha en un tiempo menor de un año.
Recuperabilidad(MC)	La capacidad de recuperación del recurso suelo del Lote No 3, Parcelación Cortijo del Palmar se logra en un	1	De acuerdo a la intervención que se realizó en el predio El Sinaí al permitir la regeneración natural y la implementación de siembra de árboles en



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000057 DE 2020

Página 12 de 28

(26 ENE 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	plazo inferior a seis (6) meses.		el predio, el recurso suelo podrá alcanzar su recuperabilidad en un plazo inferior a seis (6) meses.
--	----------------------------------	--	--

Teniendo en cuenta que se obtuvo en la calificación de los atributos de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad se calcula el valor de I

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 12) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 41$$

$$I = 41$$

Considerando que el cálculo de la importancia de la afectación, es I=41; y verificada la Tabla No. 2, se concluye que el nivel potencial del impacto, m= 65, determinándose éste como SEVERO.

Probabilidad de ocurrencia (o)

Para determinar la probabilidad de ocurrencia de la afectación, el equipo de profesionales de la autoridad ambiental debe evaluar y sustentar la posibilidad de que esta ocurra y de acuerdo con la experticia, se debe sustentar si la probabilidad de ocurrencia del hecho es muy alta, alta, moderada, baja o muy baja. A partir de dicha valoración, se le asigna un valor a la probabilidad de ocurrencia, acorde a los valores definidos en la siguiente tabla:

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6





RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - ~~000057~~ DE 2020

(26 ENE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Acordé al proceso que se adelanta en contra de los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.702.196, por el incumplimiento de la Resolución DG 526 de noviembre 04 de 2004 y de acuerdo a las intervenciones realizadas al predio denominado El Sinaí; se define que la probabilidad de ocurrencia es **alta**.

De acuerdo con la Tabla anterior, Valoración de la Probabilidad de Ocurrencia del manual conceptual y procedimental "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una probabilidad de ocurrencia alta el valor de probabilidad de ocurrencia es 0,8.

Determinación del riesgo.

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde:

$$r = o \times m$$

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor correspondiente a la mitad de la multa máxima establecida en la ley.

o= 0.8 y m = 65, por lo tanto

$$r = o \times m$$

$$r = 0.8 \times 65$$

$$r = 52$$

El nivel potencial del riesgo generado por la infracción de la norma= 52

Obtenido el valor del riesgo, se determina el valor monetario del mismo a partir de la siguiente ecuación:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 14 de 28

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000057 DE 2020

(26 ENE 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$$

Donde:

R = Valor monetario de la importancia del riesgo
SMMLV = Salario Mínimo Mensual Legal Vigente
r = Riesgo

En aquellos casos en los cuales confluyan dos o más infracciones que generen riesgo potencial de afectación, se realiza un promedio de sus valores. De igual forma, en los casos en los cuales suceda más de una infracción que se concrete en afectación y riesgo, se procederá mediante el promedio simple de los resultados obtenidos al monetizar tales infracciones o riesgos.

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV}) \times 52$$

Considerando la información que reposa en el expediente No. 0761-039-005-060-2019, en el que se halla el proceso sancionatorio que se adelanta en contra de los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.702.196; se concluye que la comisión de la infracción se efectuará a partir del informe de visita de fecha 02 de septiembre de 2019; se asumirá el valor del salario mínimo mensual vigente para el año 2019. Esto se fundamenta acorde a los lineamientos corporativos definidos en la Circular No. 010 del 09 de enero de 2019 emitida por el Director General de la CVC.

SSMLV año 2019 = \$ 828.116

$$R = (11.03 \times 828.116) \times 52 =$$

El valor monetario del riesgo es \$ 474.974.213

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

La determinación de estas circunstancias, se hizo a partir de la revisión de los antecedentes del infractor, en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009, se establecen las causales de atenuación y agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

En el proceso que se adelanta en contra de señores EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.702.196, por el incumplimiento de la Resolución DG No. 526 de noviembre 04 de 2004; se concluye que, si hay factores ponderantes para las circunstancias AGRAVANTES, que corresponde al incumplimiento total de la medida preventiva, con un valor es 0.2, que corresponde a lo definido en la Tabla 13. Ponderadores de las Circunstancias



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - **000057** DE 2020

(26 ENE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Agravantes "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial"

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Para el caso de personas naturales, se utiliza las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país. En función del nivel del SISBEN, la metodología considera el siguiente cuadro en el que se determina la correspondiente capacidad socioeconómica del infractor.

Para definir la capacidad socioeconómica de los infractores, señores EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.702.196, se realizó consulta a la base de datos del SISBEN, página web www.sisben.gov.co, donde se constató que el señor EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.448.104, y el señor OSCAR OSPINA RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.702.196, NO se encuentran registrados en el SISBEN, por lo tanto, se asumirá NIVEL SISBEN I

Nivel SISBEN	Capacidad socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y desmovilizados. Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Revisado los valores establecidos en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial" se establece que la capacidad socioeconómica de los infractores es 0.01

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Para el proceso que se adelanta en contra de los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.702.196, por el incumplimiento de la Resolución DG No. 526 de noviembre 04 de 2004, NO se comprobó daño ambiental.



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000057 DE 2020

(26 ENE 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

12. SANCIÓN A IMPONER:

De acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que en su artículo 40 señaló las sanciones a imponer al infractor de las normas ambientales por parte de las autoridades encargadas de su aplicación, así:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permisos o registro.
4. Demolición de la obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Una vez revisada la información que se halla en el expediente No. 0761-039-005-050-2019 que corresponde al proceso sancionatorio que se adelanta en contra de los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.702.196, por el incumplimiento de la Resolución DG No. 526 de noviembre 04 de 2004, se concluye que la sanción a imponer es una MULTA PECUNIARIA.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

Para la tasación de las multas, la CVC, como autoridad ambiental deberá tomar como referencia los criterios definidos en el artículo 4 de la Resolución No 2086 del 25 de octubre de 2010 y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$MULTA = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- | | |
|--|---|
| B: Beneficio ilícito | A: Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : Factor de temporalidad | Ca: Costos asociados |
| i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. |

A continuación se realizará la valoración de las variables que conforman la ecuación así:

BENEFICIO ILÍCITO

Para el Cálculo del beneficio ilícito se tiene en cuenta la siguiente ecuación:

$$B = Y1 + \frac{(1-p)}{p} Y2 + \frac{(1-p)}{p} Y3 + \frac{(1-p)}{p} Y4$$



RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000057 DE 2020

Página 17 de 28

(26 ENE 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Donde

- B = beneficio ilícito
- Y1 = Ingresos directos.
- Y2 = Costos evitados.
- Y3 = Ahorros de retrasos.
- p = capacidad de detección.

De acuerdo proceso sancionatorio que se adelanta en contra de EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.702.196; se concluye que el beneficio ilícito debe calcularse para los costos evitados (Y2)

Costos Evitados: Corresponde al trámite permiso de apertura de vías y explanaciones que debió realizar los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.702.196, ante la Corporación

Observación y justificación:

Teniendo en cuenta que el expediente No. 0761-039-005-060-2019, NO hay información relacionada con el proyecto de explanación realizada en el predio denominado El Sinaí para el cálculo de los costos evitados, se considerara el costo del trámite del permiso de apertura de vías y explanaciones que debieron realizar EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.702.196, ante la CVC; la evaluación se realizará con los valores definidos en la Resolución 0100 No. 0700-00136-2019 del 26 de febrero del 2019 "Por la cual se actualiza la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0700-00130-2018 del 23 de febrero del 2018", que en el resuelve Artículo Primero define: Actualizar para el año 2019, la escala tarifaria para el cobro de servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental....." y la información que reposa en el informe de visita del 06 de septiembre del 2019; por lo tanto la tarifa máxima a cobrar es de \$ 109.260

TOTAL, COSTOS EVITADOS (Ce): \$ 109.260

Beneficio ilícito = 109.260

Capacidad de Detección (p)

La capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio de violar la norma a diferentes grados de detección por parte de la Autoridad. Cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es muy alta. Los rangos de este valor de acuerdo con la capacidad del infractor son los siguientes:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000057 DE 2020

(26 ENE 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Capacidad de detección baja: $p = 0.40$
- Capacidad de detección media: $p = 0.45$
- Capacidad de detección alta: $p = 0.50$

Para el caso que se adelanta en contra EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.702.196, se considera que la capacidad de detección es **alta**, ya que la CVC DAR Pacifico Este actúa teniendo en cuenta los recorridos de control y vigilancia que se ejecutan en el territorio. El valor asignado para la capacidad de detección en este caso es de 0,5.

El cálculo del beneficio ilícito (B) es el siguiente:

$$B = Y2 \times \frac{(1 - p)}{P} = 109.260 \times \frac{(1 - 0.5)}{0.5}$$

$$B = 109.260$$

Factor de Temporalidad (α)

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y finalización del hecho ilícito, el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea. Este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y 4 una acción sucesiva de 365 días o más. La relación es expresada en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$$

$$\alpha = 1$$

Para el proceso sancionatorio que se adelanta en contra de los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.702.196, se define como la fecha de inicio del ilícito, el informe de visita de fecha 02 de septiembre del 2019, a través del cual se emitió Acta de imposición de Medida Preventiva en Casos de Flagrancia; es decir que los días corridos son 370; siendo así el factor de temporalidad α es de 4, que es el valor más alto que puede tomar esta variable ya que al acción ha sido sucesiva por más de 365 días.



Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor.



(26 ENF 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano...

Que al respecto mediante Sentencia T – 254 de 1993, sostuvo:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.

El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental"

Sobre la competencia de las Corporaciones Autónomas la Ley 99 de 1993 en su artículo 30 Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que en el mismo sentido el Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000057 DE 2020

Página 22 de 26

(26 ENE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que la misma Ley en su artículo 5 establece:

"ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40, establece:

"ARTÍCULO 40- Sanciones. - Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes."

Parágrafo 1° La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar."

Que el artículo 43 prescribe:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000057 DE 2020

Página 23 de 28

(26 ENE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"ARTÍCULO 43. MULTA. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que el Director General de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC- en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Reglamentarias, contenidas en la Constitución Política, el Decreto Ley 2811 de 1974; Ley 99 de 1993, el Decreto 1768 de 1994, y demás normas concordantes profirió la Resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004 "Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada". Establece:

(...)

"ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el siguiente procedimiento para toda persona natural o jurídico, público o privado cuando pretenda construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada:

2.PROCEDIMIENTO: El interesado en desarrollar proyectos de construcción de vías, carretables o explanaciones en predios de propiedad privada deberá realizar solicitud por escrito a la Oficina de Gestión Ambiental Territorial (hoy Dirección Ambiental Regional Pacífico Este) con jurisdicción en el área, y aportar la siguiente documentación y/o información:

- a) Solicitud escrita con identificación plena y aporte de documentos que acrediten su existencia y/o representación en el caso de las personas jurídicas.
- b) Servidumbres legalmente conformadas para el trazado de la vía, carretable o explanación, en caso de requerirse, aportando el sustento documental.
- c) Certificación del Instituto para Investigación, Preservación, Patrimonio Cultural y Natural del Valle del Cauca –INCIVA- o quien haga sus veces, cuando se requiera.
- d) Certificado(s) de Tradición con una vigencia no superior a sesenta (60) días del (los) predio(s) comprometido(s) en la obra.
- e) Cancelación Derechos de visita."

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente 0761-039-005-016-2018, contra, los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA identificado con cedula de ciudadanía No 94 448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO identificado con cedula de ciudadanía No 16 702.196 , se tiene que son responsables del cargo Único formulado mediante Auto 0760 0761 No. 000291 del 19 de Diciembre de 2019, es decir por realizar actividades de Apertura de vías y construcción de explanaciones, debido a que no cumplieron con el procedimiento establecido en la Resolución DG 524 de 04 de Mayo de 2004 de 2004 para poder ejecutar las actividades anteriormente señaladas, y el cual consiste en presentar la solicitud y obtener la autorización por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, entidad la



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 24 de 28

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - **EE 000 057** DE 2020

(26 ENE 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

cual tiene a cargo el otorgamiento de las autorizaciones para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten el medio ambiente, conforme con el numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, por tanto, es procedente declararlos responsables del cargo Único formulado mediante Auto 0760 0761 No. 000291 del 19 de Diciembre de 2019, ténganse en cuenta que no se desvirtuó la presunción de culpa o dolo establecida en el parágrafo del artículo 1º de la Ley 1333 de 2009.

Por otra parte, no hay evidencia frente al cargo segundo, se haya configurado alguna de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1) Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenidos en la ley 95 de 1980, - 2) El Hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista, por tanto, el cargo está llamado a prosperar, aunado a que no es evidente la presencia de hechos impredecibles e irresistibles.

Así las cosas, por mandato legal en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si dichas presunciones no se desvirtúan es procedente la sanción. Lo cual significa que no se establece una presunción de responsabilidad sino una presunción de culpa o dolo del infractor ambiental, por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o Jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello se debe velar por que todo el procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectuó en forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Que con base en el informe técnico, para esta Autoridad Ambiental, es procedente imponer a los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA identificado con cedula de ciudadanía No 94.448.104 sanción a título de MULTA por un valor de \$ 22.908.022 (VEINTI DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL VEINTI DOS PESOS M/CTE) y OSCAR OSPINA RENGIFO identificado con cedula de ciudadanía No 16.702.196, sanción a título de MULTA por un valor de \$ 22.908.022 (VEINTI DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL VEINTI DOS PESOS M/CTE) por estar demostrada su responsabilidad en el presente proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, con relación al cargo segundo formulado mediante Auto 0760 0761 No. 000291 del 19 de Diciembre de 2019.

Que para la gradualidad de la sanción se siguió lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y del Decreto 3678 de 2010 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000057 DE 2020

Página 25 de 28

(26 ENE 2021)

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que, de acuerdo con lo expuesto, analizado el expediente 0761-039-005-060-2019 sancionatorio, se concluye que esta autoridad ambiental ha cumplido el trámite establecido en la Ley 1333 de 2009, salvaguardando en todo momento el debido proceso del presunto infractor ambiental.

Téngase en cuenta, que el derecho administrativo sancionador busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales a cargo de la administración. Los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle a cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador, pretende asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.

La infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, "más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema" y para asegurar así "la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que le han sido encomendadas"

En este sentido establece la Corte, que lo propio de una norma ambiental es que considera a la naturaleza no solo como un objeto de apropiación sino como un bien jurídicamente tutelable, con lo cual la relación normativa entre la naturaleza y la sociedad se transforma", de manera tal que el pensamiento ecológico y las normas ambientales implican entonces un cambio de paradigma, que obliga a repensar el alcance de muchas de las categorías jurídicas tradicionales, ya que la finalidad del derecho se amplía y el ordenamiento jurídico ya no solo buscara regular las relaciones sociales sino también la relación de la sociedad con la naturaleza, con el fin de tomar en cuenta el impacto de las dinámicas sociales sobre los ecosistemas, así como la repercusión del medio ambiente en la vida social.

De estos criterios se desprende que, para efectos de imponer sanciones, cobran singular relevancia aquellas disposiciones constitutivas de prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento, verbigracia las delimitadas en los actos administrativos de derechos ambientales, pues estos enmarcan la actividad constructiva, en lo técnico y lo legal etc. Para hacerlos compatibles y equilibrados al medio ambiente del cual se sirven o interfieren.

Que el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 3678 del 4 de octubre del 2010, Establece:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000057 DE 2020

Página 26 de 26

(26 ENE 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Por último, que una vez verificado por esta Corporación, que en el presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio se observó el debido proceso y se agotaron todas y cada una de las etapas procesales que establece la Ley 1333 de 2009 y advertida la procedencia de imposición de sanción a los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No 16.702.196, respecto de la imputación fáctica y jurídica formulada por los hechos que dieron lugar al cargo Único formulado mediante Auto Auto 0760-0761 No. 000291 del 19 de Diciembre de 2019, se procedió a la expedición del Concepto Técnico del 01 de septiembre de 2020, el cual sustenta los criterios para la imposición de la sanción consistente en Multa.

Por lo anteriormente expuesto, acogiendo lo determinado en el Concepto Técnico y análisis jurídico, los cuales obran en el expediente No 0761-039-0085-060-2019, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR Responsables a los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No 16.702.196, del cargo Único formulado mediante Auto 0760-0761 No. 000291 del 19 de diciembre de 2019; de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER, conforme lo establecido en el Concepto de Responsabilidad, la siguiente SANCIÓN:

- Al señor EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.448.104, MULTA por un valor de \$ 22.908.022 (VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL VEINTIDOS PESOS M/CTE).



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - **EE-000057** DE 2020

Página 27 de 28

"POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al señor OSCAR OSPINA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.702.196 MULTA por un valor de \$ 22.908.022 (VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL VÉINTIDOS PESOS M/CTE).

ARTICULO TERCERO: Los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA identificado con cédula de ciudadanía No 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO identificado con cédula de ciudadanía No 16.702.196, deberán cancelar el valor correspondiente a la multa a nombre de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC- dentro de los Diez (10) días siguientes a su ejecutoria. No obstante, la presente Resolución presta mérito ejecutivo que se hará efectivo a través de la unidad de cobro coactivo y se procederá al cobro de los intereses legales una vez vencido el término que se ha señalado y no se efectuare el pago.

PARÁGRAFO. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad por cobro coactivo.

PARAGRAFO La sanción impuesta mediante la presente resolución, no exime al infractor de observar las normas sobre protección ambiental y el manejo de los recursos naturales renovables

ARTICULO CUARTO: Informar a los señores EDILBERTO CASTAÑO MORA, identificado con cédula de ciudadanía No 94.448.104 y OSCAR OSPINA RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No 16.702.196, que la sanción impuesta en la presente oportunidad es sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiera lugar.

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR El contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, conforme a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme, para lo cual se remitirá a la dependencia pertinente la sanción ejecutoriada.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICACION. -El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICACIÓN. - Notificar personalmente el presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, a los investigados o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 000057 DE 2020

Página 28 de 28

(26 ENE 2021)

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC–, y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación-CVC-, del cual deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por Aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, VALLE A LOS

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO NAVIA PARODI
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Elaboró: Adriana Cecilia Ruiz Díaz – Técnico Administrativo– DAR Pacífico Este
Revisó: John Rolando Salamanca – Profesional Especializado - DAR Pacífico Este.
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo – Coordinadora UGC Dagua.

Expediente: 0761-039-005-060-2019